



# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 22 al 26 de febrero de 2021

CASAS DE LA CULTURA  
JURÍDICA

## TRIBUNAL EN PLENO

### ASUNTO RESUELTO EL 22 DE FEBRERO 2021

#### Acción de inconstitucionalidad 290/2020

*#DelitosElectoralesYSus Sanciones*  
*#FacultadesDelCongresoDeLaUnión*

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de los artículos 365; 366, fracciones de la I a la X, y párrafo último; 367; 369, párrafo último; 370; 371, párrafos primero, fracciones XII y de la XV a la XIX, y último; 372, párrafos primero, fracciones de la II a la VII, y último; 374; 375; y 376 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformados, adicionados y derogados mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el 24 de octubre de 2020, que prevén diversos aspectos que inciden, por un lado, en los elementos que configuran diversos delitos electorales, y, por otro lado, en sus sanciones.

Lo anterior, al concluir que el Congreso del Estado de San Luis Potosí no tenía competencia para regular tales aspectos, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional, el Congreso de la Unión es el único facultado para legislar en materia de delitos electorales y sus sanciones.

Adicionalmente, se invalidaron, por extensión de efectos, los artículos 366, párrafo primero; 369, párrafo primero, fracciones de la I a la V; 371, fracciones de la I a la XI, XIII y XIV; y 372, fracción I, del ordenamiento legal aludido, al advertir que presentaban el mismo vicio de inconstitucionalidad.

Por lo anterior, se estableció que, en los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas, previa reposición del procedimiento, se debe aplicar la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

### ASUNTO RESUELTO EL 23 DE FEBRERO 2021

#### Acción de inconstitucionalidad 123/2020

*#ConsultaPrevia*  
*#PueblosYComunidadesIndigenasYAfroMexicanas*

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del Decreto número 265, a través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de los Derechos Indígenas del Estado de Nuevo León (ahora Ley de los Derechos de los Indígenas y Afromexicanas de dicho Estado), publicado el 12 de febrero de 2020 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

Lo anterior, al advertirse que el Congreso estatal no cumplió con la obligación prevista en los artículos 2º constitucional y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, consistente en consultar de manera previa, libre, culturalmente adecuada y de buena fe a las comunidades indígenas y afromexicanas de esa entidad federativa.

Al respecto, se explicó que, en términos de esos preceptos, la consulta era obligatoria, ya que el Decreto en cuestión era susceptible de incidir en diversos derechos de los referidos pueblos y comunidades, tales como los lingüísticos, culturales, de identidad, políticos, de salud, laborales, ambientales, en materia de consulta indígena, entre otros.

Finalmente, el Pleno estableció que la declaración de invalidez surtirá sus efectos a los 12 meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

# TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO ANALIZADO EL 25 DE FEBRERO 2021

## Acción de inconstitucionalidad 212/2020

**#DerechoALaConsultaPrevia**  
**#PueblosYComunidadesIndígenas**  
**#PersonasConDiscapacidad**

El Pleno de la SCJN inició el estudio y resolución de una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, en contra del Capítulo VI, denominado “De la Educación Indígena” (artículos 62 y 63), así como del diverso Capítulo VIII, denominado “De la Educación Inclusiva” (artículos 66 a 71), contenidos en el Título Tercero, de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 26 de mayo de 2020.

Hasta el momento, el Pleno ha declarado la invalidez de las disposiciones normativas impugnadas, al advertir que el legislador estatal, previo a la emisión de la ley aludida, no consultó de manera previa a los grupos y comunidades indígenas ni a las personas con discapacidad de esa entidad, por lo que incumplió con lo dispuesto

en los artículos 2º constitucional, 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que prevén la obligación de realizar tales consultas cuando las disposiciones que se pretendan implementar incidan en los derechos de esos grupos de personas, como acontecía en el caso de las normas legales invalidadas.

En relación con lo anterior, se resaltó que, en el caso específico, la falta de consulta, si bien se traduce en un vicio al procedimiento legislativo, no tiene el potencial de invalidar la totalidad de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala.

El Pleno continuará el estudio del asunto en su próxima sesión.

## PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 24 DE FEBRERO 2021

### Contradicción de tesis 187/2020

**#DerechoAUnaDefensaAdecuada**  
**#DefensorLicenciadoEnDerecho**

La Primera Sala de la SCJN determinó que, por regla general, cuando un tribunal colegiado de circuito advierta que el juez de control omitió verificar la calidad de licenciado en derecho del defensor en la audiencia inicial, y que dicha omisión subsistió hasta el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, el tribunal de amparo deberá valorar si está en aptitud de verificar si el aludido defensor era licenciado en derecho y, derivado del resultado de esa ponderación, actuar de la siguiente manera:

- Si está en posibilidad de generar dicho ejercicio de verificación, y el resultado es que el defensor no era licenciado en derecho al momento de la audiencia inicial, deberá conceder el amparo con el efecto de reponer el procedimiento hasta la audiencia inicial ante un juez de control distinto. Si el defensor sí era licenciado en derecho, deberá asentar el resultado de la verificación y continuar con el trámite y resolución del recurso de revisión.
- Si se encuentra materialmente imposibilitado para ejecutar la verificación por falta de elementos objetivos y subsiste la incertidumbre sobre la calidad de licenciado en derecho del defensor, deberá conceder el amparo para el efecto de que las autoridades de amparo (Juez de Distrito o Tribunal Unitario) sean las que lleven a cabo el ejercicio de verificación, ya que éstas cuentan con los elementos constatarlo.

Se explicó que ese ejercicio de verificación tiene como fundamento el respeto al derecho de defensa adecuada en la audiencia inicial, así como al principio de continuidad que rige el proceso penal.

### Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 353/2020

**#IndemnizaciónPorErrorJudicial**  
**#ProcedenciaDelJuicioOrdinarioCivil**

La Primera Sala de la SCJN ejerció su facultad de atracción para conocer de un juicio de amparo directo que le podría permitir pronunciarse en torno a la procedencia de la acción de indemnización por error judicial en la vía ordinaria civil y, en su caso, sobre su fundamento, los supuestos en que resulta procedente y los hechos que deben probarse.

El asunto tiene su origen en un juicio ordinario civil, en el que una persona demandó de los magistrados integrantes de un tribunal colegiado de circuito, el pago de una indemnización -por daños y perjuicios materiales, y daño moral-, derivado de que, al resolver asuntos de su competencia, revocaron la indemnización que a dicha persona se le concedió como consecuencia de un supuesto actuar irregular del Estado. En el juicio civil se absolvió a los demandados, y tal absolución se confirmó por un tribunal de segunda instancia. La resolución de este último se impugnó a través del juicio de amparo atraído.

Para la Sala, el asunto resulta importante y trascendente, pues permitirá ampliar su doctrina en cuanto a la procedencia del juicio ordinario civil cuando se reclame una indemnización por error judicial, así como emitir un criterio que genere certeza a los órganos jurisdiccionales sobre el tema; lo anterior, en el entendido de que el Pleno de la SCJN ha resuelto que nada impide demandar al Estado una indemnización con motivo de un error judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

# SEGUNDA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 24 DE FEBRERO 2021

### Contradicción de tesis 189/2020

**#CumplimientoDeSentenciasDeAmparo**  
**#SecretariosEncargadosDelDespacho**

La Segunda Sala de la SCJN determinó que la secretaria o el secretario que se encargue del despacho del juzgado de distrito por vacaciones de su titular tiene facultades para pronunciarse sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, al considerar que, en términos de lo previsto en el referido precepto legal, el secretario encargado del despacho dictará las resoluciones de carácter urgente, dentro de las cuales se encuentran las relativas al cumplimiento de las sentencias de amparo.

En relación con tal afirmación, se explicó que el carácter urgente de ese tipo de resoluciones no sólo radica en los graves perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte quejosa en caso de no acatarse de inmediato, sino también en lograr el objetivo del juicio de amparo, consistente en restituir, a la brevedad posible, al gobernado en el pleno goce del derecho fundamental violado, a fin de evitar que el retraso en la ejecución del fallo protector torne evagatoria la decisión.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

### Amparo en revisión 493/2020

**#TarifasDelServicioDeEnergíaEléctrica**  
**#FacultadesDeLaCRE**

La Segunda Sala de la SCJN determinó que no es inconstitucional que la Ley de la Industria Eléctrica delegue a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) la facultad de establecer los parámetros o lineamientos para fijar la tarifa del costo del servicio de energía eléctrica; lo anterior, al advertir que ello responde al nuevo modelo energético previsto en el texto constitucional, así como a la reconceptualización del principio de división de poderes y de la cláusula democrática (que implica asignar a órganos autónomos atribuciones cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas, suficientes para regular sectores especializados de interés nacional).

Se explicó, con base en precedentes, que la regulación técnica emitida por la CRE, como órgano especializado, tiene como finalidad garantizar el correcto funcionamiento de la industria, el cual, se estimó, puede entorpecerse al sujetar su regulación al tradicional proceso legislativo, pues dicha regulación requiere un constante proceso de revisión y ajuste a corto plazo.

Asimismo, se consideró que establecimiento de las tarifas específicas del servicio por parte de la CRE no resulta arbitrario y, por ende, no vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que previo a su determinación, dicho órgano debe emitir metodologías que sirvan de base para su cálculo.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
**Visite los microsítios**

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

